



## TESINA EN DERECHO

¿ES POSIBLE EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN OBLICUA POR PARTE DEL  
ACREEDOR DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN EL  
EVENTO QUE ALGUNO DE LOS SOCIOS NO ENTERE SU APOORTE DE CAPITAL?

Autores: Patricio Brown Olivares  
Fernando Rodríguez Gutiérrez  
Profesor guía: Luis Felipe Peuriot Canterini.

## TABLA DE CONTENIDOS

- Tabla de contenidos	2
- Tabla de abreviaturas	4
- Resumen	5
- Palabras clave	5
- Introducción	6

## CAPÍTULO I

### DE LOS APORTES Y LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ANÁLISIS CRÍTICO DE SU REGULACIÓN LEGAL EN FUNCIÓN DE LA TUTELA DEL CRÉDITO

1. Referencia a la relación entre sociedad y empresa	8
2. Sociedad de Responsabilidad Limitada, aportes y limitación de responsabilidad	8
2.1. Aspectos generales	8
2.2. Definición	9
2.3. El aporte	9
2.4. Incumplimiento de la obligación de aportar	10
2.5. Limitación de responsabilidad	11
3. Examen crítico de la legislación actual	12
3.1. El problema de la escasa protección de quienes se vinculan con una SRL	12
3.2. Reparación a las soluciones que otorga la ley frente al problema del aporte	13

## CAPÍTULO II

### DE LA ACCIÓN OBLICUA, SUBROGATORIA O INDIRECTA. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

1. Aspectos generales	14
2. Concepto y fundamento	15
3. Naturaleza jurídica	16
4. Requisitos	17
4.1. Requisitos de la acción oblicua en relación a la persona del acreedor	18
4.2. Requisitos de la acción oblicua en relación al crédito del acreedor	18
4.3. Requisitos de la acción oblicua en relación a la persona del deudor	18
4.4. Requisitos de la acción oblicua en relación a los derechos y acciones	19
5. Efectos	19
6. Acción oblicua en la legislación nacional. Generalidades	20
7. Situación en Derecho Comparado	21

### CAPÍTULO III

#### DE LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MEDIANTE LA APLICACIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN OBLICUA. ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA

1. Presupuestos para la aplicación general de la acción oblicua y, en concreto, su procedencia en la SRL	22
1.1. Aplicación general de la acción oblicua	22
1.2. Procedencia de la acción oblicua en la SRL	25
1.2.1. Interés del acreedor	26
1.2.2. Certeza y exigibilidad de la obligación	26
1.2.3. Negligencia del deudor	27
1.2.4. Características del crédito del deudor	28
2. Referencia al ejercicio de la acción oblicua en otras formas de organización jurídica de la empresa	30
2.1. Sociedad Anónima	30

2.2. Sociedad por Acciones	32
2.3. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	34

## CAPÍTULO IV

### DE LOS REMEDIOS CONTRACTUALES Y DE LA ACCIÓN OBLICUA COMO UN MEDIO EFICAZ PARA LA TUTELA DEL CRÉDITO. CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

1. Acción oblicua como derecho auxiliar del acreedor. Nuevo punto de vista	36
2. Referencia a la Responsabilidad Civil Contractual	37
3. Remedios contractuales	38
3.1. Catálogo de remedios contractuales en el Derecho Comparado	39
3.2. Acción oblicua desde la perspectiva de los remedios contractuales	39
4. Concordancia de la acción oblicua con el principio de la limitación de responsabilidad	40
- Conclusiones	42
- Bibliografía	44

### TABLA DE ABREVIATURAS

- SRL:	Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- S.A.:	Sociedad Anónima.
- SpA:	Sociedad por Acciones.
- E.I.R.L.:	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- CC:	Código Civil de la República de Chile.
- CdC:	Código de Comercio de la República de Chile.

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo es determinar la procedencia del ejercicio de la acción oblicua, subrogatoria o indirecta por parte del acreedor de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el evento que alguno de los socios de ésta no entere el aporte de capital respectivo o se encuentre en mora de hacerlo.

Para lograr nuestro cometido se analizará la legislación nacional y comparada, junto con la opinión de los autores, entendiendo así que la ley nos entrega efectivas soluciones mediante una adecuada interpretación de la misma, en concreto, la procedencia de la acción en estudio, enmarcada no solo en la clásica categoría de los derechos auxiliares del acreedor, sino que también dentro de la contemporánea tendencia de los remedios contractuales.

Concluiremos, mediante un análisis práctico, que la interpretación acertada de la ley permite tutelar de manera efectiva los créditos, alcanzando un razonamiento acorde a las instituciones y principios legales bajo los cuales se regula la Sociedad de Responsabilidad Limitada y, en particular, la limitación de responsabilidad de sus socios.

## PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES

Sociedad de Responsabilidad Limitada. Aportes. Limitación de responsabilidad. Mora. Acreedores sociales. Acción oblicua, subrogatoria o indirecta. Tutela del Crédito. Remedios contractuales.

## INTRODUCCIÓN

La observación de la realidad nos muestra que la característica del Derecho Mercantil moderno no es la regulación de los actos aislados, sino la de los actos en masa<sup>1</sup>. Así, el aumento de los negocios y su celeridad, junto con las legítimas pretensiones económicas en el Derecho Mercantil, hacen indispensable un sinnúmero de herramientas para tutelar y dar seguridad a quienes están dispuestos a invertir y arriesgar su capital. De esta manera, entendemos que debe existir un correlativo aumento de las relaciones jurídico-comerciales y su protección.

Trataremos entonces de manera concreta la situación en que se encuentran los acreedores de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el evento que uno o más de los socios no hayan, en el hecho, enterado su aporte o se encuentren en mora de efectuarlo, de tal modo que dicho acreedor se vea dificultado en la satisfacción de su crédito.

En virtud de lo antedicho, los intereses de los socios y de los acreedores de la sociedad no deben quedar desamparados frente a la mayor o menor amplitud con que se considere la libertad de estipulación en el contrato social y a las decisiones internas que adopten los asociados<sup>2</sup>. En este sentido, además de los mecanismos o remedios expresamente consagrados por la ley positiva, podemos colegir, a través de una interpretación sistemática de las normas y principios del Derecho Común, la existencia de métodos alternativos o auxiliares para la tutela del crédito. Tal es el caso de la acción oblicua, subrogatoria o indirecta, aplicada en relación al derecho societario.

En el primer capítulo, denominado "De los aportes y la limitación de responsabilidad en la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Análisis crítico de su regulación legal en función de la tutela del crédito", examinaremos por una parte, y bajo una perspectiva descriptiva, las instituciones jurídicas que conforman la SRL y, por otra, advertiremos acerca de las falencias que, a nuestro juicio, presenta la legislación que regula éste tipo societario.

En el capítulo segundo, denominado "De la acción oblicua, subrogatoria o indirecta. Elementos y características fundamentales", estudiaremos de manera detallada la estructura

---

<sup>1</sup> Bahamóndez Prieto, Felipe: *Sociedades Civiles y Comerciales*, pág. 3.

<sup>2</sup> Palma Rogers, Gabriel: *Derecho Comercial*, Tomo II, pág. 187.

jurídica de dicha institución, refiriéndonos principalmente a su fundamento, naturaleza jurídica y a la diversificación de sus requisitos.

En el capítulo tercero, denominado «De la protección de los acreedores sociales mediante la aplicación general de la acción oblicua. Estudio comparativo con otras formas de organización jurídica de la empresa», profundizaremos en la procedencia concreta de los supuestos de hecho en los que se basa la relación obligacional entre la sociedad y los acreedores sociales y sus efectos jurídicos, junto con discutir y plantear la aplicación de la acción indirecta en otros tipos societarios y en la E.I.R.L..

En el capítulo cuarto, denominado, «De los remedios contractuales y de la acción oblicua como un medio eficaz para la tutela del crédito. Concordancia con el principio de la limitación de responsabilidad», explicaremos cómo la interpretación que señalamos es idónea para lograr la satisfacción de los intereses de los acreedores sociales, enmarcando a la acción oblicua dentro de la teoría de los remedios contractuales. Veremos que las consecuencias concebidas en este trabajo se muestran como una alternativa existente en nuestro ordenamiento, sin obstaculizar la clásica concepción del límite de responsabilidad de los socios.

## CAPÍTULO I

### DE LOS APORTES Y LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ANÁLISIS CRÍTICO DE SU REGULACIÓN LEGAL EN FUNCIÓN DE LA TUTELA DEL CRÉDITO

#### 1. Referencia a la relación entre sociedad y empresa.

El desarrollo de la actividad económica ha transformado el enfoque del Derecho Mercantil en los últimos años, confundiéndose en el lenguaje cotidiano las diversas formas de organización jurídico-colectiva con el concepto de empresa<sup>3</sup>.

En nuestros tiempos, el ejercicio de una actividad productiva o de intercambio supone necesariamente, por parte de quien la realiza, la utilización de instrumentos o mecanismos jurídicos para su buen y normal desarrollo, tanto en sus relaciones a nivel interno como externo. Se evidencia que la organización de la empresa exige una estructura normativa que responda a la voluntad motora del empresario, que a su vez puede ser una persona física o jurídica<sup>4</sup>.

Dentro de las formas de organización jurídica, la más utilizada es la sociedad, y entre los diversos tipos societarios destaca la SRL<sup>5</sup>. Tal afirmación se evidencia fundamentalmente por la característica de la limitación de responsabilidad, cual será explicada más adelante.

#### 2. Sociedad de Responsabilidad Limitada, aportes y limitación de responsabilidad.

##### 2.1. Aspectos generales.

---

<sup>3</sup> Para Sandoval López, Ricardo: *Derecho Comercial, actos de comercio, noción general de empresa individual y colectiva*, pág. 80, la empresa, desde un punto de vista jurídico, es una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios. Con tal propósito una empresa puede dedicarse al ejercicio de actividades tanto civiles como mercantiles.

<sup>4</sup> Bahamóndez Prieto, Felipe: ob. cit., pág.3.

<sup>5</sup> Torres Zagal, Óscar: *Derecho de Sociedades*, pág. 158.

En Chile, la ley número 3.918 de 1923 autorizó el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios. El autor principal de esta ley fue el civilista y senador en esa época, don Luis Claro Solar.

Este tipo societario, con manifiesto origen en el Derecho de tradición romano-germánico, no fue regulado por el CdC de 1865, ya que a la fecha no era conocido en nuestro país. La ley 3.918 vino a llenar un vacío, ya que a la sazón las únicas formas de limitar la responsabilidad de los asociados eran la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita<sup>6</sup>.

## 2.2. Definición.

La ley no contempla una definición para este tipo de sociedades, por lo tanto, es la doctrina la que se ha encargado de hacerlo. Así, se la describe como «aquella sociedad solemne, de personas, con personalidad jurídica, sin fiscalización especial interna o externa, en que existe libertad para establecer el sistema de administración y representación, no respondiendo personalmente estos, frente a terceros, de las obligaciones sociales; por regla general y en la que los derechos de los socios están representados por una cuota»<sup>7</sup>.

## 2.3. El aporte.

El aporte es un elemento esencial de la sociedad, cuya omisión provoca nulidad absoluta o inexistencia jurídica dependiendo de la postura que se adscriba<sup>8</sup>. Con todo, «la ley se limita a expresar que cada socio debe estar obligado a efectuar un aporte a la sociedad. Por ende el derecho societario no establece normas especiales en cuanto a este tipo de obligaciones y sus modalidades»<sup>9</sup>.

«El capital social se fija o determina en la escritura de constitución y se integra con los aportes de los socios, quienes se obligan a entregarlo a la sociedad, siendo ésta acreedora de aquellos por este concepto»<sup>10</sup>. De esta manera, por aplicación de las reglas

---

<sup>6</sup> Torres Zagal, Óscar: ob. cit., pág. 156-157.

<sup>7</sup> Puelma Accorsi, Álvaro: *Sociedades* Tomo I, pág. 284.

<sup>8</sup> Torres Zagal, Óscar: ob. cit., pág. 82.

<sup>9</sup> Puelma Accorsi, Álvaro: ob. cit., pág. 332-333.

<sup>10</sup> Torres Zagal, Óscar: ob. cit., pág. 82.

generales del pago, a quien debe entregarse el aporte es al acreedor, en este caso, la sociedad<sup>11</sup>. En suma, el socio es deudor de la sociedad.

#### 2.4. Incumplimiento de la obligación de aportar.

El tema es tratado en los artículos 2083 y 2101 del CC y en el artículo 379 del CdC. A la luz de estas disposiciones es posible determinar cuáles son las opciones que brinda la ley ante la inobservancia del entero del aporte, a saber:

- a) La sociedad, sea civil o comercial, puede exigir del socio el cumplimiento de su obligación de aportar. Tratándose de sociedades cuyo contrato social debe celebrarse mediante escritura pública y, en especial las compañías mercantiles, el artículo 379 del CdC otorga a cualquiera de los socios el derecho de exigir el cumplimiento forzoso por la vía ejecutiva, a cuyo respecto cabe considerar que el título ejecutivo estará constituido por la escritura pública en que se contiene el acto fundacional;
- b) Cualquiera de los asociados puede requerir la disolución de la sociedad;
- c) Tanto la compañía como los socios pueden pedir la exclusión del socio moroso; y
- d) En todos estos casos, procede la indemnización de perjuicios<sup>12</sup>.

De las alternativas legales previamente señaladas, creemos pertinente distinguir aquellas opciones de las cuales son titulares los asociados y aquéllas que corresponden a la sociedad. En efecto, en cuanto a los asociados, les es posible, exigir el cumplimiento de la obligación de aportar, sea o no a través de la vía ejecutiva, disolver la sociedad, excluir al socio moroso y, en todos estos casos, solicitar el pago de la indemnización de perjuicios. En cuanto a la sociedad, esta premunida de los mismos derechos u opciones que poseen los socios. Afirmamos empero, que la compañía no goza de la facultad de disolverse, sino más bien que dicha potestad es exclusiva de los socios, en atención al tenor literal del artículo 2101 del CC. En efecto, dicho precepto habla de ñlos sociosö, y luego se refiere a ellos como ñlos otrosö, a propósito de la disolución social<sup>13</sup>. Este razonamiento no es aplicable, a nuestro juicio, respecto de los derechos contemplados en el artículo 379 del CdC, que si bien refiere la autorización a ñlos asociadosö, tal fórmula gramatical no es excluyente para

---

<sup>11</sup> Puelma Accorsi, Álvaro: ob. cit., pág. 584.

<sup>12</sup> Puelma Accorsi, Álvaro: ob. cit., pág. 343.

<sup>13</sup> En este sentido, y a mayor abundamiento, se explica que los autores hablen diferenciadamente de los derechos de los socios, y de los derechos de la sociedad. A vía de ejemplo: Puelma Accorsi: ob. cit., pág. 343.

la sociedad, considerada ésta como lo que es, es decir, una persona distinta de sus socios. Desde esta perspectiva, algunos autores señalan que, en virtud del artículo 379 del CdC, la sociedad también puede ejercer los derechos allí consagrados<sup>14</sup>.

La distinción precedente es importante debido a las consecuencias jurídicas que se seguirán, fundamentalmente y en atención al objeto de este trabajo, en lo relativo a determinar la procedencia de la subrogación por parte de un tercero acreedor de la sociedad en sus derechos y, específicamente, en cuáles es posible hacerlo.

## 2.5. Limitación de responsabilidad.

La intención del legislador al incorporar la limitación de responsabilidad obedece, en sus orígenes históricos, a fundamentos de carácter económico-jurídicos, toda vez que la ley 3.918 busca ñllenar una verdadera necesidad de nuestra vida comercial, en el sentido de subsanar los inconvenientes de las sociedades de personas y los defectos de las de capitalesö<sup>15</sup>.

Al respecto, no debemos confundir la responsabilidad de la sociedad y la responsabilidad de los socios. La sociedad, responde ilimitadamente por las deudas sociales, es decir, responderá con todo su patrimonio por las deudas que haya contraído. Los socios, en cambio, responden sólo de sus aportes, salvo que hayan pactado, en el contrato de sociedad, una mayor responsabilidad. En consecuencia, cuando se habla de responsabilidad limitada, el legislador se está refiriendo a que los socios no responderán de las deudas sociales<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, el asunto en cuestión se contiene en los artículos 1º, 2º inciso 1 y 4º incisos 1 y 2 de la ley 3.918 sobre SRL. Las disposiciones citadas hacen aplicables a la SRL los antiguos artículos 455 y 456 del CdC, disponiendo que el socio sólo es responsable frente a la sociedad de la ñentrega del valorö de su aporte. Cabe precisar que el hecho que la ley 18.046 haya derogado los artículos 455 y 456 del CdC, no es obstáculo para mantener esta conclusión, toda vez que los textos de dichos artículos quedaron

---

<sup>14</sup> Torres Zagal, Óscar: ob. cit., pág. 86.

<sup>15</sup> Palma Rogers, Gabriel: *Derecho Comercial*, pág. 256.

<sup>16</sup> Ver Villegas, Carlos Gilberto: *Tratado de las Sociedades*, pág. 270-271.

incorporados a la ley 3.918 por la disposición contenida en el artículo 4° de esta ley, y es del caso que este último precepto no ha sido derogado<sup>17</sup>.

### 3. Examen crítico de la legislación actual.

Analizadas en detalle las principales características de la SRL, concluimos que si bien existe claridad respecto de aquéllas, tanto en su marco normativo como en sus efectos jurídicos, notaremos empero que su principal cuerpo normativo, la ley 3.918, no agota ni desarrolla a cabalidad el tipo societario en comento, pues se trata de una sucinta ley de tan solo cinco artículos que, a mayor abundamiento, prescribe que en lo no previsto por ella o la escritura social, la SRL se regirá por las reglas establecidas para las sociedades colectivas. «La brevedad de la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada no ha podido menos que dar lugar a que numerosos problemas relacionados con ellas carezcan de una adecuada solución legislativa»<sup>18</sup>.

#### 3.1. El problema de la escasa protección de quienes se vinculan con una SRL.

Es de ordinario conocimiento que las sociedades, cualquiera sea su tipo, se constituyen para obrar en la vida del Derecho, relacionándose con terceras personas tanto naturales como jurídicas. Ahora bien, es relevante señalar que las relaciones obligacionales entre la sociedad y los sujetos de derecho que se vinculan con ésta, no deben quedar desprotegidas frente a la libertad de los socios, en este caso de la SRL, en el ejercicio de las alternativas legales respecto a los problemas de falta de aporte, mora del entero de éste y la sobrevaloración del mismo<sup>19</sup>.

La legislación comercial es deficiente en la protección de terceros que contratan con la SRL. En efecto, estos terceros tienen como garantía de sus créditos solo el patrimonio social. En este sentido, observamos que ley no ha tomado previsiones para asegurar la efectividad y la conservación de ese patrimonio. Es así como se echa de menos una disposición tendiente a evitar que los aportes de capital sean ficticios y que los aportes en

---

<sup>17</sup> Puelma Accorsi, Álvaro: ob. cit., pág. 286.

<sup>18</sup> Varela Raúl: *Derecho Comercial*, Tomo II, pág. 15.

<sup>19</sup> Palma Rogers: ob. cit., pág. 187.

especie sean sobre evaluados, a lo cual se suma la falta de garantías legales de que los socios que han enterado su aporte lo exijan respecto de aquellos que no lo han hecho<sup>20</sup>.

A propósito de la efectividad y conservación del patrimonio de estas sociedades, la doctrina señala que la falta de disciplina jurídica que reglamenta todo aquello referente a la suscripción de capitales, no hace sino dejar la puerta abierta a muchos abusos, observando así, la formación de sociedades con capitales inexistentes, insignificantes o insuficientes para un adecuado desarrollo del negocio social<sup>21</sup>.

En cuanto a la sobre evaluación de las especies aportadas, la práctica comercial ha reafirmando una situación esbozada por los autores desde antaño<sup>22</sup>, cual es la incertidumbre a la que son expuestas aquellas personas que entran en relaciones jurídicas con la sociedad y ven mermadas sus expectativas de solución al crédito, al existir una sobrevaloración de los aportes. ¿Cualquiera que sea el valor que se les haya asignado, esos aportes óno sus valores o justiprecios- son los que están afectos al cumplimiento de las obligaciones sociales<sup>23</sup>. De lo anterior se colige que la responsabilidad de los socios queda limitada a sus reales aportes, mas no al valor o justiprecio que se estipule respecto de los mismos<sup>24</sup>.

### 3.2. Reparación a las soluciones que otorga la ley frente al problema del aporte.

Hemos hecho mención a los derechos u opciones que, frente a la situación fáctica del incumplimiento de la obligación de aportar, tienen tanto los socios como la sociedad, con especial acento en el artículo 2101 del CC y el artículo 379 del CdC.

Más allá de la dicotomía socio-sociedad en cuanto a la titularidad de los derechos contemplados en las normas citadas, no es menor señalar que dichas disposiciones se encuentran entregadas en su ejercicio a la mera voluntad de los asociados, de tal manera que la ley privada solo enfrentó el problema del aporte como un asunto interno de las sociedades.

Tratándose de terceros vinculados con una SRL, el Derecho Mercantil no se hizo cargo de conceder a éstos algún mecanismo o herramienta para salvar sus intereses ante el complejo escenario de la falta de aporte, sea éste a causa de posibles negligencias o fraudes

---

<sup>20</sup> Varela, Raúl: ob. cit., pág. 15.

<sup>21</sup> Palma, Rogers: ob. cit., pág. 187.

<sup>22</sup> Varela, Raúl: ob. cit., pág. 16.

<sup>23</sup> Davis, Arturo: *Sociedades Civiles y Comerciales*, pág. 333.

<sup>24</sup> Davis, Arturo: ob. cit., pág. 333.

por parte de los asociados. Con todo, y en virtud de una interpretación sistemática del ordenamiento, nada obsta reconocer a los acreedores sociales los instrumentos jurídicos contemplados en el Derecho Común.

En consecuencia, las páginas siguientes tratarán acerca de una de las soluciones o alternativas que la legislación le concede a los acreedores para ver satisfechas sus acreencias.

## CAPÍTULO II

### DE LA ACCIÓN OBLICUA, SUBROGATORIA O INDIRECTA. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

#### 1. Aspectos generales.

Puesto que en virtud de la garantía patrimonial universal, contemplada en el artículo 2465 del CC, ões el patrimonio del deudor el que está respondiendo del cumplimiento de las obligaciones, la ley otorga al acreedor ciertas acciones o medios destinados a mantener la integridad de dicho patrimonio<sup>25</sup>. Esto se debe a que, al obligarse contractualmente una persona, ella puede disponer de sus bienes, y entre el momento en que contrajo la obligación y el momento en que ésta se hace totalmente exigible, pudo haber cambiado la situación patrimonial del deudor. Dichas acciones o medios son los derechos auxiliares del acreedor<sup>26</sup>.

Se pueden definir estos últimos como õaquellos que tienen por objeto dejar afecto el patrimonio del deudor al cumplimiento de la obligación, tomando medidas para su conservación y seguridad a fin de hacer posible el pago de la deuda<sup>27</sup>. Es menester mencionar que tales derechos auxiliares no tienen una regulación sistemática en la ley, así, su enumeración dependerá del autor que los trate<sup>28</sup>. La acción oblicua, subrogatoria o indirecta es uno de estos derechos auxiliares.

---

<sup>25</sup> Ramos Pazos, René: *De las Obligaciones*, pág. 316.

<sup>26</sup> Ramos Pazos, René: ob. cit., pág. 317.

<sup>27</sup> Jorquera Lorca, René: *Síntesis de la Teoría General de las Obligaciones*, pág. 47.

<sup>28</sup> Ramos Pazos, René: ob. cit., pág. 317.

## 2. Concepto y fundamento.

Se define a la acción oblicua como el ejercicio de los derechos y acciones del deudor por parte de sus acreedores, cuando el primero es negligente en hacerlo<sup>29</sup>. Por tanto, dicho concepto supone la concurrencia de tres personas: un acreedor insatisfecho en sus pretensiones; un deudor de aquél y, a su turno, acreedor de un tercero; y el tercero deudor del segundo sujeto mencionado. Suele denominársele indistintamente como acción oblicua, subrogatoria o indirecta. Es subrogatoria porque el acreedor subroga o sustituye al deudor para obrar en su lugar. Es oblicua porque el acreedor, en vista de que el deudor abandona el ejercicio de sus derechos, elimina el inconveniente de su pasividad, y actúa en su nombre y lugar, cortando al sesgo para alcanzar el fin que se propone. Es indirecta en dos sentidos: porque el acreedor no acciona en nombre propio sino en el del deudor, a través de los derechos y patrimonio de éste, y porque es un camino preliminar y subsidiario para enseguida accionar sobre el patrimonio así incrementado<sup>30</sup>.

Para lograr la satisfacción de un crédito, conforme al artículo 2465 del CC, se puede perseguir el patrimonio del deudor, y es indudable que dentro del patrimonio se encuentran los derechos y acciones de éste, que no son sino bienes incorporales. Así, formando esos bienes parte integrante del patrimonio del deudor, constituyen una garantía de pago para sus acreedores, que no sería de equidad permitir al deudor, por desidia o por malicia, desprenderse en perjuicio de sus acreedores<sup>31</sup>.

Mas es posible que el deudor no tenga la voluntad de ejercer ninguna acción o derecho, toda vez que presume que los bienes que ingresen a su patrimonio bien podrían servir para que sus acreedores hagan efectivos sus créditos, escenario que ciertamente no desean los acreedores, ya que cada cosa que el deudor no adquiriera reduce las expectativas de pago que ellos tienen, siendo de esta manera un interés indiscutible de los acreedores que el deudor incorpore bienes a su patrimonio. Es en resguardo de tal interés que la ley le ha otorgado a los acreedores el derecho de ejercer ciertas acciones y derechos del

---

<sup>29</sup> Abeliuk Manasevich, René: *Las Obligaciones*, Tomo II, pág. 624.

<sup>30</sup> Fueyo, Fernando: *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, pág. 525.

<sup>31</sup> Claro Solar, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado*, Tomo XI, pág. 580.

deudor que éste no quiere ejercer, encontrándose la mencionada autorización para subrogarse o sustituirse en el artículo 2466 del CC<sup>32</sup>.

En otras palabras, bien podría el deudor, en su calidad de acreedor de una tercera persona, actuar pasiva o negligentemente, y así no exigir el cumplimiento de alguna obligación a su favor. Dicha actitud estática puede emanar de diversas razones, tales como: un descuido en sus negocios, buscar un provecho mediato o inmediato, o la mera liberalidad. En cualquier caso, como apunta Fueyo, el deudor ha dejado de obrar en consonancia con el *principio general de la buena fe*, que gobierna la relación de obligación y que obliga a una conducta consecuente con dicho principio<sup>33</sup>.

### 3. Naturaleza jurídica.

Elegir una postura acerca de la naturaleza jurídica de la acción indirecta es relevante desde el punto de vista de los resultados que se seguirán de tal elección.

En este sentido, y para acertar en el correcto análisis respecto de la naturaleza jurídica de la acción subrogatoria, debemos distinguir entre las condiciones de ejercicio de la acción, por un lado y, los efectos de la misma, por otro. El resultado de la referida distinción nos llevará a concluir que la acción oblicua posee una naturaleza jurídica dual o híbrida<sup>34</sup>.

En efecto, desde el punto de vista del ejercicio de las acciones y derechos que se intentan, estamos en presencia de una subrogación, a saber de carácter personal<sup>35</sup>, siendo preciso señalar que el alcance de tal arista de su naturaleza jurídica se restringe exclusivamente al ejercicio de tales prerrogativas, mas no produce consecuencias en el

---

<sup>32</sup> Jorquera Lorca, René: ob. cit., pág. 49; En este sentido y en una categoría más amplia, ver *Infra*, pág. 39. El artículo 2466 del Código Civil establece:

*“Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores. Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968. Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación”.*

<sup>33</sup> Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 526.

<sup>34</sup> Cfr. Quiroz Weber, Daniel: *La Acción Oblicua ante el Código Civil*, pág. 15.

<sup>35</sup> Para Ramos Pazos, René: *De las Obligaciones*, Primera Edición, pág. 360, la subrogación personal es aquella en que una persona pasa a ocupar el lugar de otra, ocupa su sitio, pudiendo por ello ejercitar sus acciones y derechos.

patrimonio de quien ejerce la acción subrogatoria. En otras palabras, el acreedor que se subroga en los derechos de su deudor pasa a ocupar su lugar jurídico con la única finalidad de intentar los derechos y acciones que no han sido reclamados por este último.

Por otra parte, bajo la óptica del resultado del ejercicio de los derechos y acciones en los cuales el acreedor se subrogó, afirmamos existe una suerte de representación emanada de la ley, ya que los efectos de tales derechos y acciones se radican justamente en el patrimonio del acreedor subrogado, aunque según explicaremos a continuación, se observa una representación legal de carácter imperfecta o incompleta. Así las cosas, parte de la doctrina señala que ñse trata de un caso de representación (evidentemente legal) del deudor por su acreedor, el cual ejercita en nombre de aquél sus derechos, pero en interés del propio acreedor subrogado<sup>36</sup>. Sin embargo, creemos que la conclusión alcanzada por la doctrina no es feliz, ya que ésta se ajusta de manera forzada a una de las características propias de la representación legal, cual es que el representante legal no mira a la esfera de sus propios negocios, sino que mira al interés de un tercero<sup>37</sup>, cuestión que indiscutiblemente no sucede en este caso, ya que el ejercicio mismo de una acción oblicua evidencia la pretensión de satisfacer un interés personal, esto es, la solución del crédito.

#### 4. Requisitos.

La enumeración y análisis de los requisitos de la acción subrogatoria dependerán, *grosso modo*, del autor que los enuncie; algunos exigen más y otros exigen menos. Con todo, y siguiendo la sistematización propuesta por René Ramos Pazos<sup>38</sup>, los requisitos pueden estudiarse con relación a: 1. La persona del acreedor; 2. El crédito del acreedor; 3. La persona del deudor; y 4. Los derechos y acciones respecto de los cuales opera<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 527.

<sup>37</sup> Respecto a las características y enumeración de los casos de Representación Legal en Chile, puede verse: Ducci Claro, Carlos: *Derecho Civil, Parte General*, Tercera Edición, pág. 362. A vía de ejemplo: el padre, la madre, el adoptante y su tutor o curador, conforme al artículo 43 del CC; el juez en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial, según el inciso 3º del artículo 671 del CC; el partidor en las enajenaciones que se efectúan por su conducto, de acuerdo al artículo 659 del Código de Procedimiento Civil. A la sazón, todos estos casos de Representación Legal apuntan a intereses de terceras personas; En el mismo sentido, Pescio Vargas, Victorio: *Manual de Derecho Civil, Teoría General de los Actos jurídicos y Teoría General de la Prueba*, Tomo II, pág. 302.

<sup>38</sup> Cfr. Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 527.

<sup>39</sup> Ramos Pazos, René: ob. cit., pág. 320.

#### 4.1. Requisitos de la acción oblicua en relación a la persona del acreedor.

Se estima que sólo debe tener interés, lo que va a ocurrir cuando la negligencia del deudor en ejercitar el derecho o acción comprometa su solvencia. Por ello, falta este requisito si el deudor tiene bienes suficientes para cumplir sus obligaciones<sup>40</sup>. Ello explica que el artículo 2466 del CC hable del *deudor insolvente*<sup>41</sup>.

#### 4.2. Requisitos de la acción oblicua en relación al crédito del acreedor.

El crédito tendrá que ser cierto y actualmente exigible, es decir, no podrá estar sujeto a plazos o condiciones suspensivas<sup>42</sup>. Siguiendo el análisis de esta exigencia, Luis Claro Solar hace una distinción entre el ejercicio de los derechos y acciones que se ejercen a nombre del deudor, por una parte, y los actos conservatorios, por otra. Los actos conservatorios, como su nombre bien lo señala, suponen el mantener un *status quo*, eliminando en consecuencia toda idea de transformación o alteración patrimonial. Estos actos persiguen el mismo fin que la acción oblicua, cual es proteger las acreencias; sin embargo, su efecto patrimonial es diverso, al punto que los actos conservatorios son de una menor injerencia en la propiedad del deudor. Ello en contraposición al ejercicio de la acción indirecta, cual ocasiona evidentemente un cambio en su patrimonio, concretamente un aumento<sup>43</sup>.

#### 4.3. Requisitos de la acción oblicua en relación a la persona del deudor.

El deudor debe ser negligente en el ejercicio de sus derechos y acciones<sup>44</sup>. Alessandri agrega que la omisión del ejercicio de sus derechos y acciones debe ser perjudicial para los acreedores, pues de no ser así, no habría razón para que ellos sustituyan a su deudor. Manifiesta el autor que no sería necesario que el acreedor, antes de accionar, obtenga una autorización del juez en la que se le declare subrogado o sustituido en su

---

<sup>40</sup> Cfr. Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 527. En este sentido, Fueyo divide esta exigencia en dos requisitos distintos, y habla separadamente del interés del acreedor, por un lado, e inexistencia de bienes libres en poder del deudor, por otro.

<sup>41</sup> Ramos Pazos, René: ob. cit., pág. 320.

<sup>42</sup> Ramos Pazos, René: ob. cit., pág. 320.

<sup>43</sup> Ver Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 586. Es en atención al requisito de certeza de la obligación que el autor contrasta las *medidas conservativas* con la acción oblicua, dado que aquellas buscan, de manera menos perjudicial, proteger una pretensión carente de certidumbre.

<sup>44</sup> Ramos Pazos, René: ob. cit., pág. 320.

deudor, ya que este mecanismo es un derecho que la ley otorga al acreedor, correspondiéndole al juez el mero reconocimiento de que existe una disposición legal que confiere tal derecho<sup>45</sup>.

#### 4.4. Requisitos de la acción oblicua en relación a los derechos y acciones.

Finalmente, estos derechos y acciones respecto de los cuales opera la acción indirecta, tienen que ser patrimoniales; referirse a bienes embargables; y, en ningún caso, opera la subrogación respecto de los derechos o acciones personalísimos, como sería, por ejemplo, la acción de reclamación del estado de hijo<sup>46</sup>.

### 5. Efectos.

A la luz de las características propias de la acción subrogatoria, se concluye que el acreedor, proveída la demanda, actúa por cuenta y a nombre de su deudor.

Así, los efectos son los siguientes:

- a) El tercero que ha sido demandado puede oponer, a quien intenta la acción, las mismas excepciones que podría oponer a su acreedor.
- b) La sentencia pronunciada en juicio produce cosa juzgada respecto del deudor. Contrario a esta opinión, Arturo Alessandri afirma que la sentencia le es extraña al referido obligado, salvo que haya sido emplazado, por eso señala la conveniencia de hacerlo<sup>47</sup>.
- c) No se requiere resolución judicial previa que autorice la subrogación.
- d) Los bienes obtenidos a través del ejercicio de la acción oblicua, ingresan al patrimonio del deudor, beneficiándose, en consecuencia, todos los acreedores del deudor subrogado<sup>48</sup>.

El último efecto indicado es de capital importancia, pues ingresando los bienes obtenidos al patrimonio del deudor, evidentemente lo incrementarán, aumentando entonces la posibilidad de satisfacer su crédito, tanto el acreedor demandante, como la totalidad de los acreedores del deudor subrogado. En otras palabras, no sólo se beneficia quien intenta la acción, ñni éste adquiere preferencia alguna en dichos bienes, sino que se incorporan al

---

<sup>45</sup> Alessandri, Arturo: *Tratado de las Obligaciones*, pág. 196.

<sup>46</sup> Ramos Pazos, René, ob. cit., pág. 321.

<sup>47</sup> Alessandri, Arturo: ob. cit., pág. 197.

<sup>48</sup> Ver Ramos Pazos, René: ob. cit., pág. 322.

patrimonio del deudor, donde cualquier acreedor, no sólo el que la intentó, se podrá hacer pago, embargándolos y sacándolos a remate<sup>49</sup>.

#### 6. Acción oblicua en la legislación nacional. Generalidades.

En el Código Civil no se contempla una norma que consagre la acción oblicua o subrogatoria en términos análogos al artículo 1166 del Código Civil francés, cual dispone que ñ los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, a excepción de aquellos que le son exclusivamente personales, ño que resulta llamativo, dado que el propio señor Bello reconoció ser en esta parte de las obligaciones tributario de aquel<sup>50</sup>.

En este punto la doctrina se ha dividido:

Unos autores postulan que esta acción no se consagra en términos generales, de manera tal que su aplicación sólo procede en aquellos casos en que la ley expresamente los contempla. En consecuencia, se plasmaría su excepcionalidad, concediéndose sólo en los casos de consagración expresa que, por lo demás, son muy escasos<sup>51</sup>. Fueyo advierte en este punto una posición individualista, indebidamente pro-deudor, ya superada por los ordenamientos jurídicos modernos<sup>52</sup>.

Otros autores, en cambio, afirman que si bien no se establece la procedencia de la acción indirecta en los mismos términos que en el Código Civil francés, de todas maneras nuestra legislación positiva la contempla en términos generales, a razón de los artículos 2465 y 2466 del CC<sup>53</sup>, pues la primera de estas normas confiere a los acreedores el derecho a perseguir los bienes presentes y futuros del deudor, entre los que indudablemente se encuentran sus derechos y, por lo tanto, sus créditos. Luego, el ejercicio de la acción oblicua no sería sino, una forma de hacer efectiva la garantía patrimonial universal<sup>54</sup>. La segunda disposición citada, junto con el desarrollo en profundidad de la procedencia de la

---

<sup>49</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 684.

<sup>50</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 684.

<sup>51</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 685. En este sentido Abeliuk señala como casos de acción oblicua: los derechos de prenda, usufructo y retención, conforme al artículo 2466 del CC; la repudiación de donación, herencia o legado en perjuicio de los acreedores, según el artículo 1238 del CC; la enajenación de nave, de acuerdo al antiguo artículo 841 del CdC; entre otros.

<sup>52</sup> Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 527.

<sup>53</sup> Ver Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 582.

<sup>54</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 684.

acción oblicua en nuestro Derecho y su vinculación con la hipótesis objeto de nuestro trabajo, serán tratados en el Capítulo Tercero.

## 7. Situación en el Derecho Comparado.

La regulación de la acción subrogatoria se observa de manera homogénea en la mayoría de los países de tradición europeo continental. En concreto, analizaremos la situación de Francia, España y Argentina<sup>55</sup>.

Hemos hecho alusión a lo que ocurre en Francia, donde la acción oblicua se consagra de manera expresa en la parte final del artículo 1166 de su Código Civil, cual reza: «no obstante los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, a excepción de aquellos que les son exclusivamente personales». Estableciendo de esta manera una norma de carácter general.

En el Derecho español se hace referencia de manera implícita a la acción subrogatoria disponiendo que, de manera supletoria y después de haberse dirigido contra los bienes que se encuentran en posesión del deudor, el acreedor puede ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a él, siempre y cuando éstos no requieran para su ejercicio de condiciones inherentes a su persona<sup>56</sup>. Así lo preceptúa el artículo 1111 del Código Civil español, disponiendo que «los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho». Se desprende de la disposición en comento que su última parte no trata sino de la acción paulina o revocatoria, la que también es un derecho auxiliar del acreedor, mas no pertenece al objeto de este trabajo.

Finalmente el ordenamiento jurídico argentino consagra de manera genérica la acción indirecta en el artículo 1196 de su Código Civil, disponiendo que «los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los derechos

---

<sup>55</sup> Además de los países señalados, consagran la acción oblicua o subrogatoria las siguientes disposiciones de Derecho extranjero: Código Civil italiano, artículo 2900; Código Civil peruano, artículo 1219; Código Civil uruguayo, artículo 1925; y Código Civil venezolano, artículo 715-18.

<sup>56</sup> Torga Hernández, N. y Torres García, Y: *Medidas de tutela preventiva del crédito*, pág. 2.

inherentes a su persona<sup>57</sup>. La amplitud del artículo 1196 permite al accionante reclamar los créditos de su deudor, cualquiera sea su origen: contractual o extracontractual; pero no es menester que esos derechos hayan sido reconocidos previamente en sede judicial<sup>58</sup>.

### CAPÍTULO III

#### DE LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MEDIANTE LA APLICACIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN OBLICUA. ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA

##### 1. Presupuestos para la aplicación general de la acción oblicua y, en concreto, su procedencia en la SRL.

De acuerdo a lo señalado en el capítulo precedente, trataremos de manera exhaustiva la procedencia amplia de la acción subrogatoria. De esta manera observaremos que la acción oblicua es plenamente aplicable al objeto de nuestro trabajo y, más aun, logra la finalidad subyacente del mismo, cual es brindar una diversa alternativa de protección a los acreedores sociales.

##### 1.1. Aplicación general de la acción oblicua.

Tuvimos oportunidad de mencionar las distintas posturas dogmáticas sobre el ámbito de aplicación de la acción subrogatoria. Ante la compleja decisión de adoptar un criterio frente a la aplicabilidad de esta institución, la labor jurídica nos emplaza a buscar aquella interpretación que otorgue una mayor tutela de los intereses de los sujetos de derecho. En este sentido adscribimos a la doctrina de Luis Claro Solar.

Las principales líneas argumentativas que permiten afirmar la procedencia amplia de la acción subrogatoria se esbozan de la siguiente manera:

---

<sup>57</sup> Ver Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 528.

<sup>58</sup> Moisset de Espanés, Luis: *Acción Subrogatoria*, pág. 1.

En primer lugar, y en virtud de la garantía patrimonial universal preceptuada en el artículo 2465 del CC, sabemos que entre los bienes del deudor figuran los derechos o créditos y las acciones que le pertenecen, que como las cosas corporales forman también, por regla general, parte de su patrimonio, y lo incrementarán en el hecho una vez entrados a él los bienes a que esos derechos y acciones se refieren<sup>59</sup>. En consecuencia, tales derechos y acciones pueden ser perseguidos por los acreedores como cualquier otro bien componente del patrimonio, constituyendo así una garantía de pago para sus acreedores<sup>60</sup>. Lo anterior, no es más que el corolario de la disposición legal según la cual el acreedor puede perseguir todos los bienes, todo el patrimonio del deudor para hacerse pago de su crédito<sup>61</sup>.

En segundo lugar, el artículo 2466 del CC establece el derecho de los acreedores a subrogarse al deudor en los derechos personales o reales que le pertenezcan sobre bienes de terceras personas, siempre que ellos sean embargables<sup>62</sup>. Apreciamos de esta manera que es el propio tenor literal de la norma el que nos lleva a aplicar la figura de la subrogación<sup>63</sup>.

Ahora bien, debemos tener en claro qué se entiende por subrogación. En este sentido la doctrina señala de manera uniforme que consiste en sustituir una persona o cosa por otra persona o cosa, en términos tales que la nueva pase a ocupar la misma situación jurídica de la anterior<sup>64</sup>. Con todo, tal como expresamos más atrás a propósito de la naturaleza jurídica dual o híbrida de la acción oblicua<sup>65</sup>, la aplicación general de ésta implica que si bien, quien ejerce la acción subrogatoria es el acreedor insatisfecho en sus pretensiones, jurídicamente estos derechos y acciones son del deudor de aquél, entendiéndose así que el acreedor insatisfecho no ejerce una acción propia, sino la de su deudor ocupando, para estos efectos, su mismo lugar jurídico<sup>66</sup>.

El tercer argumento se esboza a raíz de una interpretación extensiva de las normas anteriormente citadas<sup>67</sup>. Es indudable que no sería de equidad permitir al deudor, que por desidia o por malicia, descuide o rehúse obrar para hacer efectivos sus derechos y acciones en perjuicio de sus acreedores. Lo anterior fácilmente se concibe de parte de un deudor

---

<sup>59</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 581.

<sup>60</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 582.

<sup>61</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 583.

<sup>62</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 582.

<sup>63</sup> Cfr. Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 685.

<sup>64</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 595.

<sup>65</sup> Ver Supra, pág. 16.

<sup>66</sup> Ver Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 683.

<sup>67</sup> Ver Alessandri, Arturo: *Tratado de Derecho Civil, Partes preliminar y general*, pág. 197.

cuyo pasivo es superior al activo, a quien poco ha de interesar ejercitar acciones cuyo producto vendría a ser absorbido por sus acreedores. Es entonces de toda lógica el permiso legal a éstos para obrar por sí mismos<sup>68</sup>.

La doctrina contraria, es decir, aquella que postula la procedencia restringida o excepcional de la acción indirecta, señala como argumento principal la falta de texto expreso que autorice la aplicación amplia de la acción oblicua, señalando que nuestro ordenamiento jurídico sólo la concede en los casos taxativamente señalados en la ley<sup>69</sup>. Con todo, y siguiendo a Fueyo, afirmamos que esta es una postura peligrosamente pro deudor<sup>70</sup>.

En este sentido, y frente a la sostenida crítica basada en la ausencia de una consagración de la acción oblicua como principio general, tal como hemos señalado más arriba sí ocurre en la legislación francesa, Luis Claro Solar explica que, en el hecho, la diferencia entre ésta y la legislación nacional es solo una cuestión de forma y no de fondo, ya que en ambos ordenamientos la acción oblicua se presenta como un instrumento al servicio de la garantía patrimonial universal. Con todo, el autor sí concibe una diferenciación de forma, a saber, la manera en que se consagra positivamente la procedencia amplia de la acción indirecta. En efecto, en Chile esta consagración sí existe, pero mediante una técnica legislativa distinta a la del Código Napoleónico, esto es, a través de disposiciones diseminadas dentro de nuestro Código Civil<sup>71</sup>.

En síntesis, lo que recelan los críticos de la aplicación general de la acción subrogatoria es la injerencia en los negocios ajenos, al atribuirle a esta acción un carácter ilimitado y es por ello que la circunscriben a los casos expresamente señalados en la ley<sup>72</sup>. Con todo, Claro Solar sí ve restricciones en su ejercicio, cuales son aquellos derechos y acciones que se ñhallan exclusivamente ligados a la persona, expresión esta última que reduce considerablemente el sentido de la palabra *todos*. No hay, por eso, en nuestra opinión diferencia entre una y otra legislación, aunque nuestro Código no tenga un artículo igual al art. 1166 del Código civil francés<sup>73</sup>.

---

<sup>68</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., páginas 581-582.

<sup>69</sup> Alessandri, Arturo: ob. cit., pág. 195.

<sup>70</sup> Ver Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 528.

<sup>71</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 584.

<sup>72</sup> Ver Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 689.

<sup>73</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 584.

Finalmente, estimamos que la argumentación jurídica de aquellos que postulan el ejercicio restringido de la acción en comento se ha visto claramente mermada. Así, tales autores han sostenido su posición señalando que el carácter no general que en nuestra legislación tiene la acción oblicua lo *dejaba* en claro el artículo 616 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que autorizaba al síndico en la administración del concurso de acreedores para sustituirse por cuenta del concurso en los derechos y obligaciones del deudor en los casos en *que la ley permite esta sustitución*<sup>74</sup>. Sin embargo, dicho precepto fue derogado por el N° 17 del artículo quinto de la ley N° 18.776, de 18 de Enero de 1989.

Afirmamos de esta manera que, sin perjuicio de que los fundamentos expuestos por Claro Solar ya son a nuestro juicio suficientes para justificar la amplia procedencia de la acción oblicua, la derogación del artículo 616 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, importaría, aún para aquellos que sostenían la postura restringida, un cambio en la voluntad del legislador, que en último término determina ó y en nuestra opinión, sólo reafirma ó la cabida amplia de la acción oblicua.

## 1.2. Procedencia de la acción oblicua en la SRL.

Analizado el complejo escenario al que se enfrentan quienes se vinculan jurídicamente con una SRL, referente al tema del aporte, específicamente en cuanto al incumplimiento de su entero por parte de los asociados, creemos pertinente reconocer a los terceros el ejercicio de la acción oblicua como una consecuencia lógica de su aplicación general.

Razonamos sobre la base de la existencia de una relación crediticia, en la cual la Sociedad de Responsabilidad Limitada es deudora de una persona, quien no es sino su acreedor. Para estos efectos no indagaremos, de manera preliminar, en el origen de dicha relación obligatoria, pero tendremos presente, según veremos en el desarrollo del Capítulo Cuarto, el predominio del contrato como fuente de las obligaciones según la tradición civilista y comercial recogida en nuestra legislación<sup>75</sup>, junto con la importancia práctica de la contratación mercantil que se evidencia en nuestros tiempos.

---

<sup>74</sup> Alessandri, Arturo: ob. cit., pág. 195.

<sup>75</sup> Ver Barros Bourie, Enrique: *La diferencia entre ðestar obligadoö y ðser responsableö en el Derecho de los Contratos*, en *ðEstudios de Derecho Civil II, Código Civil y principios generales: Nuevos problemas, nuevas solucionesö*, IV Jornadas de Derecho Civil, Universidad de Los Andes, pág. 726.

Así las cosas, en la medida que se cumplan los requisitos de la acción subrogatoria, el acreedor social ejercerá la acción que la sociedad tiene en contra de alguno de sus socios en el evento que uno de éstos no entere su aporte de capital o se encuentre en mora de hacerlo.

Han sido desarrollados con anterioridad los requisitos de ejercicio de la acción oblicua. En seguida, para determinar su procedencia al caso descrito en el párrafo anterior, debemos verificar si dichos presupuestos se cumplen en esta hipótesis, cuestión que a continuación se tratará conforme a la sistematización planteada en el Capítulo Segundo.

#### 1.2.1. Interés del acreedor.

En atención a la necesidad de un interés por parte de quien intenta la acción, opinamos que es razonable reconocer a los terceros la facultad de ejercer una acción subrogatoria, teniendo en cuenta que el interés actual comprometido, es en concreto una insuficiencia patrimonial de la SRL para responder a un crédito vencido del cual es titular<sup>76</sup>. En efecto, si uno o más de los socios no entera su aporte y, a consecuencia de ello, la sociedad incumple sus obligaciones, resulta evidente que los acreedores sociales tendrán un serio interés en que los asociados cumplan su obligación de aportar, toda vez que si los aportes no se enteran se compromete de manera grave la solvencia de la compañía.

Sin embargo, claro es que este requisito no se cumple si la sociedad goza de bienes suficientes para responder de sus obligaciones, incluso en el evento que uno o más de los socios se encuentre en mora de aportar. Estimamos que más que hablar de ausencia de interés actual, en este supuesto sí existiría una real injerencia o intromisión en los negocios ajenos, toda vez que la acción oblicua no sería un efectivo medio para realizar su propio crédito, pues como es dable apreciar no estaríamos frente a un deudor insolvente<sup>77</sup>.

#### 1.2.2. Certeza y exigibilidad de la obligación.

En conformidad con el segundo requisito de procedencia de la acción indirecta, estimamos necesario, para su adecuado análisis, tratar por separado sus dos exigencias, a saber, la certeza de la obligación y su actual exigibilidad.

---

<sup>76</sup> Baeza Ovalle, Gonzalo: *Derecho Comercial*, pág. 998.

<sup>77</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 682; Fueyo, Fernando: ob. cit., pág. 527.

En relación a la primera de éstas, debemos atender al tenor literal de la definición de sociedad contemplada en el inciso primero del artículo 2053 del CC, cual prescribe: «la sociedad es un contrato en que dos o más personas deciden poner algo en común, con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan». De lo anterior se colige que para que exista una sociedad los contratantes *deben* poner algo en común, esto constituye el aporte, sin el cual, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2055 del CC, no hay sociedad<sup>78</sup>.

Sobre el particular, aseveramos que es la exigencia legal de aportar la que le da el carácter de cierta a esta obligación, reafirmandose entonces la existencia y determinación del vínculo jurídico en la celebración del contrato.

El segundo aspecto versa sobre la ausencia de plazos o condiciones suspensivas para efectuar el entero del aporte, es decir, que el crédito sea actualmente exigible. Debemos tener en cuenta que para el correcto cumplimiento de este requisito hay que estarse a lo estipulado por los mismos asociados en el contrato social, pues es la propia ley la que, consagrando la libertad contractual, permite a los socios especificar la forma de entrega del aporte social pactando los plazos y condiciones que más se adecuen a sus intereses<sup>79</sup>.

### 1.2.3. Negligencia del deudor.

Otro de los presupuestos de la acción indirecta es que el deudor debe ser negligente en el ejercicio de sus derechos y acciones. Recordando las palabras de Claro Solar a propósito de la aplicación general de la acción oblicua, podemos entender que la pasividad o negligencia de la compañía en cuanto a su accionar en contra de los asociados, descansa sobre la idea de una sociedad deudora, a la que poco le ha de interesar ejercitar acciones cuyo producto vendría a ser absorbido por sus acreedores<sup>80</sup>. Por lo demás, la ejecución de las alternativas legales del artículo 379 del CdC y del artículo 2101 del CC, independiente de su titularidad, se sujetan en último término a la voluntad de los mismos asociados que componen la SRL, situación que, en ningún caso, asegura el correcto ejercicio de los derechos y acciones sociales.

---

<sup>78</sup> Sandoval López, Ricardo: *Derecho Comercial, Sociedades de Personas y de Capital*, pág. 19.

<sup>79</sup> Ver Torres Zagal, Óscar: ob. cit., pág. 86.

<sup>80</sup> Claro Solar, Luis: ob. cit., páginas 581-582.

#### 1.2.4. Características del crédito del deudor.

Finalmente, el cuarto requisito de procedencia de la acción indirecta, concerniente al crédito respecto del cual opera la subrogación, se puede descomponer en tres características copulativas: Que se trate de acciones y derechos patrimoniales; que se refieran a bienes embargables; y, que aquellos no sean personalísimos.

En relación a la primera característica, entendemos que la subrogación operará únicamente en los derechos y acciones que tengan directa significación pecuniaria, ya que el objeto que persigue el acreedor de la SRL es incrementar el patrimonio en que podrá ejecutar la obligación<sup>81</sup>, no pudiendo entonces sustituirse en los derechos de la sociedad contra el socio industrial. En consecuencia, el acreedor social puede subrogarse en el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de aportar cuando ella está referida a un aporte de capital y, a su vez, en el derecho de realizar esto último mediante la vía ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo Primero a propósito del incumplimiento de la obligación de aportar.

En otras palabras, el crédito embargable de la sociedad, a fin de cuentas el de interés del acreedor de la SRL, recaerá en los aportes en dinero o en especies, es decir, aquellos que provienen de los socios capitalistas, pero creemos que no es embargable el aporte de trabajo de los socios industriales, pues de ser así ñaun cuando ellos se hicieren ingresar al patrimonio del deudor, sus acreedores no podrían después perseguirlos<sup>82</sup>.

Acerca del carácter personalísimo del crédito<sup>83</sup>, cabe hacernos cargo del marco legal que consagra y regula las Sociedades de Responsabilidad Limitada, a saber, la ley 3.918, específicamente su artículo 4º, cuya técnica legislativa presenta una remisión a la hoy derogada normativa sobre Sociedades Anónimas que contemplaba el CdC, en concreto los artículos 455 y 456<sup>84</sup>. A partir de una superficial lectura de la última de estas disposiciones,

---

<sup>81</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 683.

<sup>82</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 683.

<sup>83</sup> Abeliuk Manasevich, René: ob. cit., pág. 683. Entiende el autor por derechos o acciones personalísimos aquellos propios de la persona del deudor, aunque ellos se traduzcan finalmente en bienes pecuniarios.

<sup>84</sup> Sandoval López, Ricardo: ob. cit., pág. 76.

Los derogados artículos 455 y 456 del Código de Comercio establecían:

Artículo 455.

*ñLos accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios.*

Artículo 456.

podría concluirse que el derecho que posee la SRL para exigir el entero del aporte social es un derecho personalísimo de la sociedad, al preceptuar tal disposición que los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega de sus acciones.

En lo inmediato, Raúl Varela señala, a propósito de la SRL, que los terceros por lo tanto no pueden exigir el pago de la acción (o aporte), salvo el caso de que la sociedad le ceda en forma sus derechos (art.456 inc.2). De tal modo que el socio no responde frente a terceros por las deudas sociales ni siquiera en el evento de no haber efectuado su aporte<sup>85</sup>. Creemos que la interpretación adecuada a las palabras de Varela apuntan a dar un manifiesto énfasis al principio de limitación de responsabilidad en la SRL, precisando que los socios de ésta no responden de las deudas sociales pero, en ningún caso, que tal remisión busque tanto, excluir los derechos auxiliares que el Derecho Común le reconoce a cualquier acreedor, como resaltar un posible carácter personalísimo de las acciones que tiene la sociedad para con sus asociados. A mayor abundamiento, descartamos el carácter personalísimo de estas prerrogativas sociales, pues es el mismo inciso segundo del derogado artículo 456 del CdC el que afirma la cesibilidad de la acción<sup>86</sup>.

En otras palabras, aseveramos que el ejercicio de la acción oblicua por parte del acreedor social es procedente y no implica desconocer el hecho de que los socios sólo responden del entero de su aporte, lo que será tratado en el capítulo siguiente. Por el contrario, a través de esta interpretación entendemos que se ratifica dicho límite de responsabilidad, siendo la acción subrogatoria solo un medio o instrumento jurídico para lograr la satisfacción del crédito.

Con todo, creemos que en el ejercicio de la acción oblicua y, específicamente respecto de su procedencia en la SRL, subyacen de manera evidente principios que escapan a un fundamento positivo, encontrando este derecho auxiliar del acreedor apoyo en ideas o instituciones tales como el fraude a la ley, las exigencias de la buena fe, el abuso del

---

*Los accionistas son directa y exclusivamente responsables a la sociedad de la entrega del valor de sus acciones. Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma y a cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.*

<sup>85</sup> Varela, Raúl: ob. cit., pág. 14. En sentido similar, pero a propósito de la S.A., Davis, Arturo: *Derecho Comercial, Sociedades Anónimas, Tratado práctico*, Tomo II, pág. 45.

<sup>86</sup> Ver Claro Solar, Luis: *La ley núm. 3918 de 14 de Marzo de 1923 sobre sociedades de responsabilidad limitada*, en *Revista de Derecho, jurisprudencia y ciencias sociales*, N° 1 a 10, pág. 14.

derecho o el ejercicio antisocial del mismo, poniendo de relieve a la justicia como valor superior por sobre los principios de legalidad y seguridad jurídica en sentido estricto<sup>87</sup>.

Por último, aunque no exista una consagración positiva en la ley 3.918 que permita el ejercicio de una acción oblicua por parte de un acreedor social en el evento que alguno de los socios de la SRL no haya enterado su aporte de capital, es importante tener presente que el principal redactor de la ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada fue don Luis Claro Solar, para quien indiscutiblemente la acción oblicua es de aplicación amplia o general<sup>88</sup>. De tal manera que no puede sino concluirse que en el espíritu de la ley subyace su aplicación, en la medida que se cumplan sus requisitos.

## 2. Referencia al ejercicio de la acción oblicua en otras formas de organización jurídica de la empresa.

Corresponde analizar la procedencia de la acción subrogatoria en otros tipos societarios y en la E.I.R.L., concebidas como formas de organización jurídica de la empresa para efectos de determinar su aplicabilidad<sup>89</sup>. Las estructuras normativas que se tratarán serán aquellas que, a nuestro juicio, guardan directa relación con la SRL desde el punto de vista de la limitación de responsabilidad.

Destacaremos en concreto la Sociedad Anónima, la Sociedad por Acciones y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. El estudio de éstas se circunscribirá a las diversas hipótesis de ausencia de pago del aporte o mora de éste y los derechos que tiene la sociedad o empresa individual en aquellos casos.

### 2.1. Sociedad Anónima.

Este tipo societario se encuentra definido en el artículo 1° de la ley 18.046, cual dispone que la sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. Del

---

<sup>87</sup> Ver Gómez Calero, Juan: *Responsabilidad de Socios y Administradores frente a Acreedores Sociales*, pág. 35.

<sup>88</sup> Ver Claro Solar, Luis: ob. cit., pág. 582.

<sup>89</sup> Ver Bahamóndez Prieto, Felipe: ob. cit., pág.3.

concepto se desprende con claridad que los socios limitan su responsabilidad solo a sus respectivos aportes, misma idea que subyace en la SRL<sup>90</sup>.

Por cierto, la norma encargada de señalar la responsabilidad de los socios ante la falta de aporte es el artículo 19 de la ley 18.046, preceptuando en su inciso primero que los accionistas sólo son responsables de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficio. De la citada norma podemos extraer dos afirmaciones, por una parte, que es efectivo que los socios sólo responden frente a la sociedad de su obligación de enterar su aporte<sup>91</sup>, y en este sentido compartimos la opinión de que es la S.A. la titular indiscutida de tales derechos y acciones, mas por otra, creemos que tal interpretación no obstaculiza el ejercicio de una acción indirecta, ya que, recordando lo indicado más atrás, quien intenta la acción es el acreedor agraviado en sus pretensiones, pero indiscutible es que estos derechos y acciones son de la Sociedad Anónima. Por tanto, en virtud de lo expuesto, afirmamos que es el acreedor de la S.A., quien subrogándose únicamente en el ejercicio de las prerrogativas sociales, ocupa el mismo lugar jurídico que ésta, empero; la eventual fortuna de tales pretensiones se radicará en el patrimonio de la referida sociedad de capital, manifestándose de forma concreta la naturaleza jurídica dual de la acción oblicua<sup>92</sup>.

En el mismo sentido, es necesario contrastar el artículo 19 de la ley 18.046 con el pretérito artículo 456 del CdC, toda vez que si bien ambas disposiciones regulan el mismo supuesto jurídico, cual es la responsabilidad de los socios, su redacción es distinta. En efecto, al tenor de la actual normativa resulta aún más sencillo aceptar la posibilidad de impetrar una acción oblicua, ya que en el artículo 19 de la Ley sobre Sociedades Anónimas no existe mención alguna que pueda implicar un obstáculo a los acreedores de la S.A. para satisfacer sus acreencias a través de la acción subrogatoria, como sí lo habría dado a entender según expresamos, aunque a nuestro juicio en virtud de una interpretación equivocada, la derogada norma del CdC, que solo contemplaba en su letra una cesión de créditos al acreedor social<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> Ver Viveros Bloch, María José: *Sociedad por acciones: Análisis de un nuevo tipo social*, pág. 39.

<sup>91</sup> Viveros Bloch, María José: ob. cit., pág. 39.

<sup>92</sup> Ver Supra, pág. 16.

<sup>93</sup> Ver Davis, Arturo: ob. cit., pág. 45.

Por último, cabe señalar en cuál o cuáles derechos el acreedor social se subroga respecto de una S.A. para efectos de compeler al accionista a pagar su acción. Ante el incumplimiento de la obligación principal del socio, cual es enterar su aporte, la ley premune a la sociedad con las prerrogativas consagradas en el artículo 17 de la ley 18.046, estas son: Vender en una bolsa de valores por cuenta y riesgo del moroso el número de acciones necesarias para pagarse de los saldos insolutos y los gastos, reduciendo su título a las acciones que le resten y aplicar las demás medidas y arbitrios que puedan contener los estatutos sociales. Además, acorde a las reglas procesales y, teniendo presente que el contrato de suscripción de acciones puede celebrarse en la misma escritura pública de constitución de una S.A. o en un contrato posterior, tenga este último mérito ejecutivo o no, es posible demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación de enterar el aporte estipulado, valiéndose de las normas del juicio ejecutivo o de un procedimiento declarativo, según corresponda<sup>94</sup>.

Analizando las alternativas indicadas, estimamos que la más relevante a la hora de concretar la subrogación mediante la acción oblicua por parte del acreedor social, es la posibilidad de emplazar al socio deudor a través de la vía ejecutiva. Lo anterior, sin perjuicio de tomar la opción de ejercer las acciones tendientes a cobrar el saldo insoluto de las acciones suscritas o a subrogarse en los derechos contenidos en los estatutos sociales, conforme más convenga.

## 2.2. Sociedad por Acciones.

La SpA se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la ley 20.190 del año 2007, que introdujo modificaciones al CdC. Se encuentra definida en el artículo 424 del código mercantil, disponiendo que ñes una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por accionesö.

Este tipo social, cuya finalidad es facilitar la inversión en capital de riesgo, permite limitar la responsabilidad personal del socio, al igual que las S.A.. De esta manera el

---

<sup>94</sup> Ver Sandoval López, Ricardo: ob. cit., pág. 76.

El artículo 12 del Decreto Supremo Nº 587 que Aprueba Reglamento de Sociedades Anónimas establece: *öLa suscripción de acciones deberá constar en instrumento público o privado firmado por las partes, en el que se exprese el número de las acciones que se suscriben, la serie a que pertenezcan, en su caso, la fecha de entrega de los títulos respectivos y el valor y la forma de pago de la suscripciónö.*

artículo 429 del CdC preceptúa que los accionistas solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad<sup>95</sup>.

Siguiendo el razonamiento planteado a propósito de las Sociedades Anónimas, cierto es que el titular de los derechos y acciones para exigir del asociado el pago del aporte es la SpA. Afirmamos empero, que la presente hermenéutica no obsta el ejercicio de una acción oblicua, recordando que es en virtud de la subrogación personal que el acreedor hace las veces de sociedad, ocupando su mismo lugar jurídico para el ejercicio de sus derechos<sup>96</sup>.

Es preciso señalar los derechos y acciones en que los acreedores de este tipo social pueden subrogarse. Para esto cabe destacar la amplia libertad que la ley otorga a quien o quienes constituyen una SpA. Es así como el artículo 424 del CdC dispone que los derechos y obligaciones de los accionistas podrán ser establecidos libremente en el estatuto social, y sólo de manera supletoria y en aquello que no se contraponga con su naturaleza, le serán aplicables las normas que reglan a las Sociedades Anónimas Cerradas.

De acuerdo a lo anterior, y ante una hipotética situación en la cual no existan disposiciones estatutarias que regulen las opciones de la sociedad frente a un socio incumplidor, debemos atender a la regulación contemplada en la ley 18.046. Precisamente, estimamos conveniente advertir, que aunque las acciones de este tipo societario no son cotizadas ni transadas diariamente en bolsa, sí es posible por parte de los acreedores de una SpA subrogarse en todos los derechos u opciones legales que consagra el artículo 17 de la Ley sobre S.A.. Tal precepto dispone como una de sus alternativas la venta del todo o parte de las acciones suscritas por el accionista que no ha pagado oportunamente su valor, pudiendo la sociedad enajenarlas en una bolsa de valores mobiliarios. Para estos efectos el artículo 23 letra b) de la Ley de Mercado de Valores, en su Título V, denominado Del Mercado Secundario, establece de manera expresa la posibilidad de llevar a cabo una rueda especial para la subasta de acciones no inscritas<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Viveros Bloch, María José: ob. cit., pág. 40.

<sup>96</sup> Ver Supra, pág. 16.

<sup>97</sup> El artículo 23 letra b) de la Ley N° 18.045 establece:

*El mercado secundario de valores estará organizado como sigue:*

*b) Las acciones de sociedades no inscritas en el Registro de Valores no podrán ser cotizadas ni transadas diariamente en bolsa. Asimismo, los agentes de valores no podrán participar en la intermediación de estos valores y los corredores de bolsa sólo podrán hacerlo en pública subasta en la forma dispuesta en esta letra. Dos veces en el mes, en las épocas que determine el reglamento de la bolsa respectiva, se efectuará una rueda especial para la subasta de acciones no inscritas, en la que se anunciará públicamente esta circunstancia. Los corredores de bolsa respecto de estas acciones estarán obligados a destacar avisos en sus*

Cabe señalar que en virtud de las características propias de la SpA, en particular el hecho de que estamos ante una sociedad que puede ser constituida por un socio único<sup>98</sup>, advertimos una directa relación entre ésta alternativa legal con el requisito de procedencia de la acción subrogatoria que exige una negligencia por parte del deudor en el ejercicio de los derechos y acciones del cual es titular. El análisis crítico de esta situación lo estudiaremos a propósito de la E.I.R.L., percibiendo similares características en atención a la constitución unipersonal de ambas formas de organización jurídica de la empresa<sup>99</sup>.

### 2.3. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Con fecha 11 de Febrero del año 2003 se publicó la ley 19.857 que autorizó el establecimiento de E.I.R.L., buscando incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas de pequeños empresarios, junto con regularizar actividades empresariales de personas que actúan al alero de sociedades de hecho o simuladas<sup>100</sup>.

El artículo segundo de la ley 19.857 dispone que òla empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimasö<sup>101</sup>.

En consonancia a las sociedades estudiadas, observamos que ésta ley en su artículo 8º hace presente la intención del legislador en orden a resguardar el patrimonio de, en este caso, el constituyente de una E.I.R.L., limitando su responsabilidad a un aporte comprometido. Dicho artículo dispone que òla empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes. El titular de la empresa

---

*oficinas que indiquen que se trata de valores sin inscripción y que carece de información obligatoria, sin perjuicio de poder darle información fidedigna que de ellos tenganö.*

<sup>98</sup> Ver Viveros Bloch, María José: ob. cit., pág. 44.

<sup>99</sup> Ver Infra, pág. 36.

<sup>100</sup> Díaz Villalobos, José Ignacio: *Constitución, transformación y fusión de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*, en òCuadernos de extensión jurídicaö, N° 8, Separata, pág. 45.

<sup>101</sup> Sandoval López, Ricardo: òComentarios sobre la Ley 19.857 sobre Empresa Individual de Responsabilidad Limitadaö en Gaceta Jurídica, N° 274, pág. 20. El autor critica la definición legal pues ésta no abarca todos los aspectos de la E.I.R.L., así, la define como òuna persona jurídica formada por fondo suministrado por una persona natural, que responde solo por el entero efectivo de los bienes que integran dicho fondo administrada por su titular o la persona que éste designe y conocida por la referencia a las actividades que constituyen su objeto. La EIRL es siempre comercial, cualquiera sea su objeto y aun cuando se forme para la realización de actos o contratos de carácter civilö.

responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

Ante la dificultosa situación de la mora o ausencia de aporte, vemos que en la E.I.R.L. el problema se agudiza pues el titular de la empresa tendría que exigirse a sí mismo que enterara el aporte prometido<sup>102</sup>. Procurando la integración real del aporte y con el objeto de cautelar las expectativas de pago de los acreedores de una E.I.R.L., Joel González Castillo sostiene que éstos sí pueden exigir al constituyente de la empresa dicho aporte, en base a tres argumentos<sup>103</sup>.

En primer lugar, el autor argumenta en base al tenor literal del artículo 8° inciso segundo de la ley 19.857, expresando que dicha norma no dispone simplemente que la responsabilidad personal del titular queda limitada a su aporte, como lo hace la ley en las SRL, sino que evidencia el carácter real y efectivo que debe tener el aporte prometido, y como es improbable y poco razonable que un mismo sujeto en su carácter de representante de la empresa vaya a accionar judicialmente en contra de sí mismo en su calidad de constituyente, son los acreedores quienes debiesen estar habilitados para ello, ya que en este caso no se contemplan las mismas alternativas que las preceptuadas en el artículo 379 del CdC<sup>104</sup>.

En segundo lugar, expresa González que optar por esta interpretación lleva a que las E.I.R.L. se revistan de seriedad jurídica y solvencia económica, ya que de no ser así, nadie, excepto el mismo constituyente podría requerir el pago efectivo de su aporte<sup>105</sup>.

Por último, el proyecto original establecía en su art. 9° que: "El patrimonio del titular separado del de la empresa no responderá de las deudas de éstas, sino hasta el monto en que se hubiere comprometido" con lo que quedaba en evidencia la diferencia de redacción con el texto final ya que en el texto primitivo, como se aprecia de su lectura, no se hablaba de pago efectivo del aporte<sup>106</sup>.

Sin perjuicio de adherir a la doctrina de González Castillo, consideramos que, aunque sería más práctico el ejercicio de una acción directamente, no sería redundante el

---

<sup>102</sup> González Castillo, Joel: *Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Análisis de la Ley N° 19.587*, pág. 56.

<sup>103</sup> González Castillo, Joel: ob. cit., pág. 56.

<sup>104</sup> González Castillo, Joel: ob. cit., pág. 56.

<sup>105</sup> González Castillo, Joel: ob. cit., pág. 56.

<sup>106</sup> González Castillo, Joel: ob. cit., pág. 57.

ejercicio de una acción oblicua, viendo a esta última como un argumento de apoyo a la hora de defender los intereses de los acreedores de la E.I.R.L.

Sin ahondar nuevamente en el lato desarrollo de los requisitos de procedencia de la acción indirecta, estimamos que éstos sí se cumplen, destacando dentro de todos, el presupuesto de la negligencia por parte del deudor en el ejercicio de sus derechos y acciones, ya que en el caso de las E.I.R.L., y eventualmente en la SpA, el hecho de enterar el aporte se sustenta en la mera voluntad del constituyente, apreciándose, de manera evidente en la ausencia del aporte una dejadez del empresario individual<sup>107</sup>.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS REMEDIOS CONTRACTUALES Y DE LA ACCIÓN OBLICUA COMO UN MEDIO EFICAZ PARA LA TUTELA DEL CRÉDITO. CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

#### 1. Acción oblicua como derecho auxiliar del acreedor. Nuevo punto de vista.

No cabe duda que la tarea de este trabajo ha consistido en entregar una concreta y eficaz solución jurídica respecto de quienes se han visto imposibilitados de satisfacer sus legítimas pretensiones. De esta manera, el tratamiento dado a la acción oblicua en las líneas precedentes se ha mostrado como un preciso medio de protección de los intereses por parte de quienes se vinculan jurídicamente con una SRL.

Corresponde así enmarcar a la acción subrogatoria, ya no sólo como uno de los derechos auxiliares del acreedor, sino que dentro de una categoría más amplia de alternativas jurídicas que contemplan los ordenamientos normativos para la satisfacción del crédito, las cuales han sido tratadas de manera exhaustiva en el Derecho Comparado, mas no en el Derecho nacional. El supuesto fundamental para la aplicación de estas alternativas guarda directa relación con los diversos regímenes de responsabilidad civil y, en concreto, con la responsabilidad contractual<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> Cfr. Díaz Villalobos, José Ignacio: *Constitución, transformación y fusión de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*, en *oCuadernos de extensión jurídica*, N° 8, Separata, pág. 53.

<sup>108</sup> Ver Morales Moreno, Antonio Manuel: *La modernización del Derecho de Obligaciones*, pág. 18.

## 2. Referencia a la Responsabilidad Civil Contractual.

Antes de analizar la responsabilidad civil contractual, es oportuno referirse a lo que entiende la doctrina como responsabilidad civil en términos generales. Se afirma que la responsabilidad civil expresa la potestad que el Derecho confiere al acreedor para actuar contra el patrimonio del deudor<sup>109</sup>.

En este orden de ideas, la distinción por antonomasia de la responsabilidad civil es aquella que difiere entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual. Ambas se diferencian en su estructura más esencial, cual es que, en la responsabilidad contractual existe un vínculo jurídico, respondiendo la parte incumplidora por la infracción a una obligación preexistente que nace del contrato; en cambio, la responsabilidad extracontractual no tiene por antecedente un vínculo obligatorio que la preceda<sup>110</sup>.

Ubicados ya en el contrato, la responsabilidad se presenta en dos grados: primero, como responsabilidad en sentido amplio, cuyo objeto es hacer valer en el patrimonio del deudor la obligación propiamente tal (cumplimiento en naturaleza de la obligación), y luego, como una responsabilidad en sentido estricto, que tiene por antecedente el incumplimiento de la obligación de primer grado, que resulta atribuible a culpa o dolo del deudor<sup>111</sup>.

La importancia de esta clasificación, según Enrique Barros, atiende a que la acción dirigida al cumplimiento de la obligación de primer grado está sujeta a condiciones menos estrictas que la pretensión indemnizatoria<sup>112</sup>. De esta manera, los intereses del acreedor quedarán mejor protegidos por las acciones de cumplimiento en naturaleza<sup>113</sup>, permaneciendo entonces como interrogante el complejo escenario que provoca la obtención de una reparación indemnizatoria o la resolución del contrato, ante la imposibilidad de

---

<sup>109</sup> Barros Bourie, Enrique: ob. cit., pág. 722.

<sup>110</sup> Barros Bourie, Enrique: ob. cit., pág. 727.

<sup>111</sup> Barros Bourie, Enrique: ob. cit., pág. 725.

<sup>112</sup> Barros Bourie, Enrique: ob. cit., pág. 751.

<sup>113</sup> Ver Barros Bourie, Enrique: ob. cit., pág. 730.

obtener el cumplimiento de la obligación primaria, por cuanto están sujetas a requisitos sustantivos y procesales que resultan muy exigentes en una perspectiva comparada<sup>114</sup>.

Es en virtud de este complejo escenario que la doctrina observa como una tarea pendiente asumir la tendencia del Derecho Comparado contemporáneo a efectuar una revisión sistemática de las acciones y remedios que cautelan la posición jurídica del acreedor, buscando un adecuado equilibrio que evite situaciones de abuso respecto del deudor<sup>115</sup>.

### 3. Remedios contractuales.

En concordancia con el párrafo anterior y teniendo presente, según hemos señalado, que el ejercicio de la profesión jurídica conlleva de manera intrínseca la búsqueda de la mayor cantidad de soluciones o remedios para obtener la satisfacción de los intereses de quienes se vinculan con cualquiera forma de organización jurídica de la empresa organizada bajo el principio de limitación de responsabilidad de sus asociados, el Derecho Comparado ha asumido la tarea de desarrollar un nuevo enfoque doctrinario de las relaciones obligacionales.

En este sentido, la nueva perspectiva desde la cual se aborda el problema del incumplimiento de las obligaciones ño sólo permite, sino que aconseja, referir la responsabilidad contractual, no exclusivamente a la ejecución forzosa e indemnización, sino al conjunto de remedios de que dispone el acreedor en caso de incumplimiento del contrato<sup>116</sup>. Creemos por tanto, y en exclusivo interés de la satisfacción del crédito del acreedor social, que la acción oblicua se enmarca dentro de los así llamados remedios contractuales.

Para Morales Moreno los remedios contractuales son ñas vías con que cuenta el acreedor, en caso de incumplimiento del contrato, para, en mayor o menor medida, según el

---

<sup>114</sup> Barros Bourie, Enrique: ob. cit., páginas 735 y 752. En este sentido, Barros razona en atención a lo dificultoso que es para el acreedor obtener el resarcimiento de los perjuicios, ya que el deudor puede exonerarse de su obligación de responsabilidad atacando los supuestos en que ésta se funda, por ejemplo, destruyendo la hipótesis de incumplimiento de la obligación de primer grado, o alegando la inexistencia de culpa o dolo en función de la diligencia empleada.

<sup>115</sup> Barros Bourie, Enrique: ob. cit., pág. 752.

<sup>116</sup> Morales Moreno, Antonio Manuel: ob. cit., pág. 21.

caso, satisfacer su interés; o, dicho de otro modo, trasladar el riesgo de su insatisfacción al deudor<sup>117</sup>.

### 3.1. Catálogo de remedios contractuales en el Derecho Comparado.

Como hemos señalado, en nuestro ordenamiento positivo no existe una sistematización de los remedios contractuales, a mayor abundamiento, solo es posible acertar con su tratamiento en escasos textos de doctrina nacional<sup>118</sup>. Dadas así las cosas, estimamos útil analizar la clasificación de los remedios contractuales según la doctrina comparada, y específicamente, bajo el alero del Derecho español<sup>119</sup>.

La tendencia moderna frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales brinda al acreedor para su protección, o bien, para repartir el riesgo de insatisfacción de su interés, un sistema esquematizado de remedios. Estos son: la pretensión de cumplimiento, la indemnización de daños, la resolución por incumplimiento, la reducción del precio o contraprestación (*quanti minoris*), y la suspensión del cumplimiento de la propia obligación por razón del incumplimiento de la parte contraria (*exceptio non adimpleti contractus*)<sup>120</sup>.

Atendiendo a este sistema articulado de remedios, podemos distinguir aquellos que se emplean tanto en obligaciones unilaterales como bilaterales, de aquellos que aprovechan sólo a éstas últimas. Así, la pretensión de cumplimiento, con las diversas manifestaciones que ésta puede adoptar, y la pretensión indemnizatoria, cual es compatible con cualquier otro remedio, son aplicables respecto de obligaciones unilaterales y sinalagmáticas. En cambio, la resolución por incumplimiento, la reducción del precio o contraprestación, y la excepción de contrato no cumplido, son propias de los contratos bilaterales<sup>121</sup>.

### 3.2. Acción oblicua desde la perspectiva de los remedios contractuales.

El estudio de la acción oblicua nos ha puesto de manifiesto que su fundamento responde a la idea de otorgar garantía y seguridad al acreedor para hacer posible la

---

<sup>117</sup> Morales Moreno, Antonio Manuel: ob. cit., páginas 21 y 22.

<sup>118</sup> Barros Bourie, Enrique: ob. cit., pág. 752.

<sup>119</sup> Zimmermann, Reinhard: *El nuevo Derecho alemán de las Obligaciones, Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado*, pág. 82. En este sentido, en el Derecho alemán, Zimmermann califica como otros medios de tutela para el caso de infracción de un deber contractual a: la *exceptio non adimpleti contractus*, el incumplimiento anticipado, la reducción del precio, y las normas sobre *mora creditoris*.

<sup>120</sup> Morales Moreno, Antonio Manuel: ob. cit., páginas 30 y 31.

<sup>121</sup> Morales Moreno, Antonio Manuel: ob. cit., pág. 31.

satisfacción de sus legítimas pretensiones<sup>122</sup>. Este razonamiento obedece al mismo principio que subyace en los remedios contractuales, cual es, la plena y justificada intención de satisfacer el crédito del acreedor. En suma, es la acción subrogatoria un remedio contractual.

En este sentido, afirmamos que es la acción oblicua un instrumento jurídico plenamente compatible con otros remedios contractuales. Creemos en concreto que la acción subrogatoria cumple su finalidad instrumental en directa relación con dos de los mencionados remedios, a saber, la pretensión de cumplimiento y la indemnización de perjuicios.

En efecto, es del caso que si un acreedor de una Sociedad de Responsabilidad Limitada busca obtener el cumplimiento en naturaleza de una obligación, cuya prestación recae sobre una suma de dinero o sobre un género o cuerpo cierto que un socio se ha obligado a aportar en el acto fundacional, como parte integrante del capital social, mas en la compañía no existen en el hecho bienes contra los cuales dirigirse, sea para solucionar la obligación en dinero o en género o especie y cuerpo cierto, debiéndose esto, precisamente a un incumplimiento de la obligación de aportar por parte de los asociados, es que la acción oblicua se muestra eficiente y efectiva para compeler a los socios a enterar el aporte prometido y, consecuentemente, integrar bienes al patrimonio social, cautelando así la posición jurídica del acreedor.

En los mismos términos, frente a una acción indemnizatoria en contra de una SRL, la acción oblicua provee de la eficacia necesaria para integrar bienes al patrimonio social, frente a la imposibilidad del cumplimiento en naturaleza, sea de obligaciones de dar un determinado género o cuerpo cierto o ante la frustrada pretensión de cumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer.

#### 4. Concordancia de la acción oblicua con el principio de la limitación de responsabilidad.

Como sabemos, en la mayoría de los ordenamientos occidentales, las sociedades de capital gozan de responsabilidad limitada de forma que los socios no responden

---

<sup>122</sup> Jorquera Lorca, René: ob. cit., pág. 47

personalmente por la deudas sociales. Se produce, pues, no solo una separación entre el patrimonio de los socios y el patrimonio social, sino un *aislamiento* entre ambos<sup>123</sup>.

Tal como se ha tratado en los capítulos precedentes, la SRL y las demás formas de organización jurídica de la empresa analizadas en este trabajo, se estructuran conforme al principio de la limitación de responsabilidad, de tal manera que los socios solo son responsables de su aporte ante la compañía.

Consideramos que, tanto el ejercicio como los efectos que derivan de la procedencia amplia de la acción indirecta no implican un desconocimiento a la limitación de responsabilidad contemplada en los artículos 1º, 2º inciso 1 y 4º incisos 1 y 2 de la ley 3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, ya que en el intento de la acción subrogatoria sólo se persigue, a través del ejercicio de los derechos y acciones que tiene la SRL en contra de alguno de sus asociados, que éstos enteren el aporte prometido, y en ningún caso, hacer a los socios responsables por deudas que haya contraído la sociedad. A su turno, estimamos que dicha conclusión presenta igualmente validez respecto de las demás formas de organización jurídica de la empresa aquí estudiadas, a saber, la Sociedad Anónima, la Sociedad por Acciones, y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

---

<sup>123</sup> Alfaro Águila-Real, Jesús: *La Responsabilidad Limitada de los socios de las sociedades de capitales por las deudas sociales: El estado de la discusión*, en *Derecho de Sociedades y Gobierno corporativo*, pág. 71.

## CONCLUSIONES

Observamos que la Sociedad de Responsabilidad Limitada se presenta como una de las formas de organización jurídica de la empresa más utilizada en el Derecho Comercial moderno, debido en gran medida, al principio de limitación de responsabilidad conforme al cual se constituye.

Clasificamos, dentro del estudio de los aspectos generales de una SRL, las diversas alternativas que la legislación positiva brinda, sea a la sociedad o a los socios, ante la inobservancia de la obligación de aportar por parte de los asociados de este tipo societario.

Llegamos, a través de un examen crítico de la legislación actual, a la conclusión de que los principales cuerpos normativos que regulan la SRL no entregan una respuesta satisfactoria frente al problema de la falta de aporte, mora del entero de éste, y la sobrevaloración del mismo, instalándose de manera cierta el concepto de escasa protección por parte de quienes se vinculan jurídicamente con una SRL. Así las cosas, y en virtud de una interpretación sistemática de la ley positiva, cabe reconocer a los acreedores sociales el ejercicio de los instrumentos jurídicos contemplados en el Derecho Civil.

Destacamos, dentro de los llamados derechos auxiliares del acreedor, a la acción oblicua, subrogatoria o indirecta, describiendo sus principales características, con especial acento en su naturaleza jurídica, distinguiendo en este punto entre el ejercicio de la misma y sus efectos patrimoniales, junto con sus requisitos de procedencia.

Argumentamos a favor de la aplicación amplia o general de la acción oblicua tras un análisis de las diversas posturas dogmáticas al respecto, tomando en cuenta que es la propia labor jurídica quien nos invita a buscar las interpretaciones que reporten la mayor protección a los intereses de los sujetos de derecho. En este orden de ideas, afirmamos como consecuencia lógica de la aplicación general de la acción subrogatoria, su procedencia por parte de un acreedor social que ha visto insatisfecho su crédito, ejerciendo las acciones que la sociedad tiene en contra de alguno de sus socios en el evento que uno de éstos no haya enterado su aporte de capital o se encuentre en mora de hacerlo.

Demostramos, mediante un acabado análisis comparativo entre los requisitos de procedencia de la acción oblicua y la hipótesis objeto de nuestra investigación, en concreto, la SRL, que dichos presupuestos logran afianzar y responder frente al desafío de obtener

una adecuada tutela de los intereses del acreedor, en otras palabras, que es la acción oblicua un instrumento jurídico plenamente aplicable al Derecho Mercantil societario.

Significamos la importancia de analizar la procedencia de la acción oblicua en otras formas de organización jurídica de la empresa, precisamente respecto de aquellas que guardan directa relación con la SRL desde el punto de vista de la limitación de responsabilidad de quienes la componen, a saber, la Sociedad Anónima, la Sociedad por Acciones y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Determinamos, a propósito de la S.A. y la SpA, la procedencia amplia de la acción indirecta en los mismos términos que en la SRL, poniendo especial énfasis en los derechos respecto de los cuales es posible subrogarse y, en cuanto a la E.I.R.L., justificamos su procedencia general como una medida subsidiaria o de apoyo a la hora de proteger los intereses de los acreedores de la empresa.

Enmarcamos a la acción oblicua dentro de una categoría más amplia que la de su clásica concepción como derecho auxiliar del acreedor, afirmando así su pertenencia a un conjunto de instrumentos jurídicos destinados a la protección del crédito, denominados por la doctrina comparada como remedios contractuales. Tal conjunto de remedios nos llevó a un breve análisis de la responsabilidad civil, específicamente de las relaciones obligacionales emanadas del contrato.

Estudiamos, a través de un examen del Derecho Comparado, con especial relieve en el Derecho español, el catálogo de remedios contractuales elaborado por la doctrina, insertando a la acción subrogatoria dentro de estos medios de tutela, aseverando que tanto la acción indirecta como el conjunto de remedios obedecen al mismo principio, cual es, la manifiesta intención de satisfacer el interés del acreedor.

Concluimos que el ejercicio de la acción oblicua en la Sociedad de Responsabilidad Limitada no importa un desconocimiento al principio de la limitación de responsabilidad que subyace en este tipo social y, a saber, en la mayoría de las sociedades de capitales de los ordenamientos occidentales.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) Obras de Doctrina

- Abeliuk Manasevich, René: *Las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, Santiago de Chile, 2003.
  
- Alessandri, Arturo: *Tratado de Derecho Civil, Partes preliminar y general*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición, Santiago de Chile, 2005.
  
- Alessandri, Arturo: *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Santiago de Chile, 2001.
  
- Alfaro Águila-Real, Jesús: *La Responsabilidad Limitada de los socios de las sociedades de capitales por las deudas sociales: El estado de la discusión*, en *Derecho de Sociedades y Gobierno corporativo*, Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima Perú, 2008.
  
- Baeza Ovalle, Gonzalo: *Derecho Comercial*, Tomo II, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2003.
  
- Bahamóndez Prieto, Felipe: *Sociedades Civiles y Comerciales*, Legis S.A., Primera Edición, Santiago de Chile, 2010.
  
- Barros Bourie, Enrique: *La diferencia entre òestar obligadoö y òser responsableö en el Derecho de los Contratos*, en *Estudios de Derecho Civil II, Código Civil y principios generales: Nuevos problemas, nuevas solucionesö*, IV Jornadas de Derecho Civil, Universidad de Los Andes, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2006.

- Claro Solar, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil chileno y Comparado*, Volumen V, Tomo X, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1979.
  
- Claro Solar, Luis: *La Ley Número 3.918 de 14 de Marzo de 1923 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada*, en *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo XX, Primera parte, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1923.
  
- Davis, Arturo: *Derecho Comercial, Sociedades Anónimas, Tratado práctico*, Tomo II, Editor Mario Blumenfeld S., Primera Edición, Santiago de Chile, 1966.
  
- Davis, Arturo: *Sociedades Civiles y Comerciales*, Editor Carlos E. Gibbs, Santiago de Chile, 1963.
  
- Díaz Villalobos, José Ignacio: *Constitución, transformación y fusión de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*, en *Cuadernos de extensión jurídica*, N° 8, Separata, Universidad de Los Andes, Santiago de Chile, 2004.
  
- Ducci Claro, Carlos: *Derecho Civil, Parte General*, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1988.
  
- Fueyo, Fernando: *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, Santiago de Chile, 1991.
  
- Gómez Calero, Juan: *Responsabilidad de Socios y Administradores frente a Acreedores Sociales*, Editorial Dykinson, S.L., Madrid España, 1998.
  
- González Castillo, Joel: *Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Análisis de la Ley N° 19.587*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2003.

- Jorquera Lorca, René: *Síntesis de la Teoría General de las Obligaciones*, Ediciones Jurídicas òLa Leyö, Santiago de Chile, 1993.
  
- Moisset de Espanés, Luís: *Acción Subrogatoria*, disponible en [http://www.google.cl/#hl=es&q=luis+moisset+de+espan%C3%A9s+accion+subrogatoria&aq=f&aqi=&aql=&oq=&pbx=1&bav=on.2,or.r\\_gc.r\\_pw.&fp=4e062090ca38ac70&biw=1280&bih=578](http://www.google.cl/#hl=es&q=luis+moisset+de+espan%C3%A9s+accion+subrogatoria&aq=f&aqi=&aql=&oq=&pbx=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.&fp=4e062090ca38ac70&biw=1280&bih=578) , última visita 16.12.2011.
  
- Morales Moreno, Antonio Manuel: *La modernización del Derecho de Obligaciones*, Primera Edición, Editorial Thomson Civitas, Aranzadi, SA, Madrid España, 2006.
  
- Palma Rogers, Gabriel: *Derecho Comercial*, Tercera Edición, Apuntes de Clases redactados por Roberto Beldar Puelma y Pedro Gandulfo Guerra, Santiago de Chile, 1928.
  
- Palma Rogers, Gabriel: *Derecho Comercial*, Tomo II, Apuntes de Clases redactados por H. Guerra y A. Gaete, Santiago de Chile, 1936.
  
- Pescio Vargas, Victorio: *Manual de Derecho Civil, Teoría General de los Actos jurídicos y Teoría General de la Prueba*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1948.
  
- Puelma Accorsi, Álvaro: *Sociedades*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago de Chile, 2001.
  
- Puelma Accorsi, Álvaro: *Sociedades*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago de Chile, 2001.
  
- Quiroz Weber, Daniel: *La Acción Oblicua ante el Código Civil*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado de la Facultad de Leyes y Ciencias

Jurídicas de la Universidad de Chile, Imprenta Mauricio Kegan y Cía. Ltda., Valparaíso ó Santiago de Chile, 1935.

- Ramos Pazos, René: *De las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago de Chile, 1999.

- Ramos Pazos, René: *De las Obligaciones*, Editorial Lexis Nexis, Tercera Edición, Santiago de Chile, 2008.

- Sandoval López, Ricardo: *Comentarios sobre la Ley 19.857 sobre Empresa Individual de Responsabilidad Limitada* en Gaceta Jurídica, N° 274, Santiago de Chile, 2003.

- Sandoval López, Ricardo: *Derecho Comercial, actos de comercio, noción general de empresa individual y colectiva*, Tomo I, Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, Sexta Edición actualizada, Santiago de Chile, 2006.

- Sandoval López, Ricardo: *Derecho Comercial, Sociedades de Personas y de Capital*, Tomo I, Volumen 2, Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición, Santiago de Chile, 2007.

- Torga Hernández, N. y Torres García, Y.: *Medidas de tutela preventiva del crédito*, disponible en <http://www.monografias.com/trabajos45/tutela-preventiva-credito/tutela-preventiva-credito2.shtml?monosearch>, última visita 16.12.2011.

- Torres Zagal, Óscar: *Derecho de Sociedades*, Legal Publishing, Tercera Edición, Santiago de Chile, 2008.

- Varela V., Raúl: *Derecho Comercial*, Tomo II, Editorial Universitaria S.A., Santiago de Chile, 1963.

- Villegas, Carlos Gilberto: *Tratado de las Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, Santiago de Chile, 1995.

- Viveros Bloch, María José: *Sociedad por Acciones: Análisis de un nuevo tipo social*, Editorial Librotecnia, Primera Edición, Santiago de Chile, 2006.

- Zimmermann, Reinhard: *El nuevo Derecho alemán de las Obligaciones, Un análisis desde la Historia y el Derecho comparado*, Traducción al castellano de Esther Arroyo i Amayuelas, Editorial Bosch, Primera Edición, Barcelona España, 2008.

#### B) Textos Normativos

- Código Civil de la República de Chile.
- Código de Comercio de la República de Chile.
- Decreto Supremo N° 587, que Aprueba Reglamento de Sociedades Anónimas.
- Ley N° 3.918, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Ley N° 19.857, E.I.R.L.

#### C) Legislación Extranjera

- Código Civil Argentino.
- Código Civil Francés.
- Código Civil Español.
- Código Civil Italiano.
- Código Civil Peruano.
- Código Civil Uruguayo.
- Código Civil Venezolano.